

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

| | Págs. |
|---|-----------|
| FUNCIÓN EJECUTIVA | |
| CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS: | |
| SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAЕ: | |
| OFICIO Nro. SENAЕ-DSG-2022-0107-OF: | 2 |
| SENAЕ-SGN-2022-0057-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: EXTRACTOR JUGO 400W NEGRO CON CUCHILLA DE ACERO INOXIDABLE / Presentación: Armado y Completo / Solicitante: CORPORACION FAVORITA C.A - RUC 1790016919001 / Documentos: SENAЕ-DNR-2022-0246-E y SENAЕ-DSG-2022-4619-E. | 3 |
| SENAЕ-SGN-2022-0058-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ANCID PERFECT; Marca: ANCID PERFECT; Presentación: Sacos de 25Kg; Fabricante: FF Chemicals / Solicitante: INTEROC S.A. / Documento: SENAЕ-DSG-2022-4936-E. | 12 |
| SENAЕ-SGN-2022-0059-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: TERRASEL- C PLUS / Solicitante SOCIEDAD DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES MAPRIPLASTEC DEL ECUADOR S.A.- RUC 1790980197001 / Documentos: SENAЕ-DNR-2022-0232-E y SENAЕ-DNR-2022-0299-E. | 20 |
| SENAЕ-SGN-2022-0060-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CITROMARINE / Presentación: Bolsa de 25 kg / Solicitante: ECOFOSECUATORIANA S.A. - RUC 1792768934001 / Documentos: SENAЕ-DNR-2022-0247-E y SENAЕ-DSG-2022-4059-E. | 32 |
| SENAЕ-SGN-2022-0061-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LITHOVIAl / Solicitante IMVAB COMPAÑIA LIMITADA.- RUC 1890098106001 / Documentos: SENAЕ-DNR-2022-0258-E y SENAЕ-SENAЕ-2022-1175-E. | 42 |

Oficio Nro. SENAE-DSG-2022-0107-OF

Guayaquil, 28 de junio de 2022

Asunto: solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2022-0328-M

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Berrazueta
REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de siete (05) consultas de Clasificación Arancelarias, las mismas que se detallan a continuación:

1 SENAE-SGN-2022-0057-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: EXTRACTOR JUGO 400W NEGRO CON CUCHILLA DE ACERO INOXIDABLE / Presentación: Armado y Completo / Solicitante: CORPORACION FAVORITA C.A - RUC 1790016919001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0246-E y SENAE-DSG-2022-4619-E.

2 SENAE-SGN-2022-0058-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ANDCID PERFECT; Marca: ANDCID PERFECT; Presentación: Sacos de 25Kg; Fabricante: FF Chemicals / Solicitante: INTEROC S.A. / Documento: SENAE-DSG-2022-4936-E.

3 SENAE-SGN-2022-0059-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: TERRASEL- C PLUS / Solicitante SOCIEDAD DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES MAPRIPLASTEC DEL ECUADOR S.A.- RUC 1790980197001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0232-E y SENAE-DNR-2022-0299-E.

4 SENAE-SGN-2022-0060-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CITROMARINE / Presentación: Bolsa de 25 kg / Solicitante: ECOFOSECUATORIANA S.A. - RUC 1792768934001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0247-E y SENAE-DSG-2022-4059-E.

5 SENAE-SGN-2022-0061-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LITHOVIAL / Solicitante IMVAB COMPAÑIA LIMITADA.- RUC 1890098106001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0258-E y SENAE-SENAE-2022-1175-E.

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GILLIAM ELEANA
SOLORZANO
ORELLANA**

Resolución Nro. SENA-EGN-2022-0057-RE**Guayaquil, 14 de junio de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Digna Esperanza Ramírez Loaiza, ingresada con documentos Nos. SENA-EGN-2022-0246-E, de 10 de marzo de 2022 y SENA-EGN-2022-4619-E del 29 de abril de 2022, quien en representación legal de la empresa CORPORACION FAVORITA C.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1790016919001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "EXTRACTOR JUGO 400W NEGRO CON CUCHILLA DE ACERO INOXIDABLE".

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENA-EGN-2022-0011-RE, de 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de fecha 8 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La Resolución No. SENA-EGN-2022-0013-RE, de fecha 8 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad, para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-EGN-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el día 1 de septiembre de 2017, mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0665-OF, de 16 de mayo de 2022, que declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 16 de mayo de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2022-0191, de 08 junio de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía **“EXTRACTOR JUGO 400W NEGRO CON CUCHILLA DE ACERO INOXIDABLE”** de capacidad 400 Watts, merceológicamente corresponde a un extractor de jugo utilizado para transformar verduras y frutas en jugo, el cual posee las siguientes características:

- Indicaciones de uso: Jugo fresco y saludable al instante. El pico de jugo canaliza el jugo directamente en una variedad de tamaños de vasos y recipientes. Las piezas de plástico extraíbles son aptas para lavavajillas.
- Composición: Varios materiales plásticos – cauchos – metal, usados en artefactos electromecánicos.
- Color: Negro.
- Presentación: Armado y Completo, de uso doméstico.
- Potencia: 400 Watts.
- Peso: 5,9 libras.
- De uso doméstico: tamaño perfecto para caber fácilmente en la encimera o guardar dentro de un gabinete. Vaso de jugo no incluido.
- Dimensiones: Altura: 30 cm / Ancho: 18 cm / Largo: 24 cm.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*.

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 85.09, que comprende: **“Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos”**.

Que, la nota legal 4 del capítulo 85 en su parte pertinente indica:

4. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:

a) las enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;

b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16). (Lo subrayado no es parte del texto).

Que, las Notas Explicativas de la partida 85.09 que se citan a continuación, en su parte pertinente, indican:

“Para la aplicación de esta partida, se entiende por aparatos electromecánicos únicamente los aparatos con motor eléctrico incorporado. En cuanto a la expresión de uso doméstico designa en este caso los aparatos utilizados normalmente en los hogares. Estos aparatos se identifican, según el tipo, por una o varias

características, tales como dimensiones, diseño, potencia, capacidad, volumen. Tales características se toman en cuenta según la importancia de la función a realizar por el aparato considerado, la cual no debe sobrepasar la necesaria para satisfacer las necesidades o exigencias del ámbito doméstico.

Salvo lo dispuesto en las excepciones y en el caso de la limitación de peso prevista en la Nota 4 del Capítulo, esta partida se refiere a los aparatos que respondan a los criterios anteriores. Por tanto, no están comprendidos aquí los aparatos de uso doméstico que por medio de, por ejemplo: una correa de transmisión, o un árbol flexible, reciben la fuerza motriz de un motor eléctrico separado, ni los aparatos con motor eléctrico incorporado diseñados para usos exclusivamente industriales, aunque sean de diseño y función similares a la de los aparatos de uso doméstico (por ejemplo: aparatos utilizados en las industrias alimentarias o empresas de limpieza); estos aparatos se clasifican según su naturaleza, principalmente en el Capítulo 84 y, los de la primera categoría en la partida 82.10”.

La Nota 4 del Capítulo separa en dos grupos los aparatos de esta partida:

A) Un cierto número de aparatos limitativamente enumerados para los que no se prevén condiciones de peso. Estos son únicamente:

1) Las enceradoras de pisos, incluso con dispositivos para aplicar encáusticos o elementos calentadores para licuar la cera.

2) Las trituradoras y mezcladoras de alimentos, tales como las máquinas para picar carne, pescado, legumbres y hortalizas, frutas, etc., las trituradoras para usos múltiples (por ejemplo: para el café, el arroz, la cebada, guisantes desvainados, etc.), las batidoras de leche, las mezcladoras para helados, las heladoras, las amasadoras de pasta, las emulsionadoras y batidoras de mayonesa y aparatos similares, comprendidos los que gracias a órganos intercambiables se prestan a operaciones múltiples que permiten, por ejemplo: triturar, mezclar, agitar, emulsionar, batir, cortar, etc.

3) Las extractoras de Jugos de frutas u hortalizas. (Lo subrayado no es parte del texto original)

Que, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 85.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*.

Que, tomando en consideración que la mercancía “EXTRACTOR JUGO 400W NEGRO CON CUCHILLA DE ACERO INOXIDABLE” de capacidad 400 Watts, merceológicamente corresponde a un extractor de jugo de uso doméstico armado y completo, de dimensiones 30 cm * 18 cm * 24 cm, que se utiliza para transformar verduras y frutas en jugo; por lo tanto su clasificación procede en la subpartida “8509.40.90.00 - - Los demás”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "EXTRACTOR JUGO 400W NEGRO CON CUCHILLA DE ACERO INOXIDABLE", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "8509.40.90.00 - - *Los demás*", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2022-0191.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E, el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

“Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE”.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2022-0191

Guayaquil, 08 de junio de 2022

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: “EXTRACTOR JUGO 400W NEGRO CON CUCHILLA DE ACERO INOXIDABLE” / Presentación: Armado y Completo / Solicitante: CORPORACION FAVORITA C.A - RUC 1790016919001 / Documento: No. SENAE-DNR-2022-0246-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La petición del ciudadano, Digna Esperanza Ramírez Loiza, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2022-0246-E de 10 de marzo de 2022, quien, en calidad de apoderada especial de la compañía CORPORACION FAVORITA C.A, RUC. 1790016919001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “EXTRACTOR JUGO 400W NEGRO CON CUCHILLA DE ACERO INOXIDABLE”, Marca: Hamilton Beach y modelo 67801.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: ficha técnica de la mercancía en consulta (proveniente del fabricante); certificado de composición; imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del SENAE-DSG-2022-4619-E del 29 de abril de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0486-OF, de fecha 6 de abril de 2022.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la

declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0665-OF, de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 16 de mayo de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Imagen 1.

Presentación del extractor de jugo modelo 67801,
De la marca Hamilton Beach



Imagen 2.

Forma de presentación del empaque

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía **“EXTRACTOR JUGO 400W NEGRO CON CUCHILLA DE ACERO INOXIDABLE”** de capacidad 400 Watts, merceológicamente corresponde a un extractor de jugo utilizado para transformar verduras y frutas en jugo, el cual posee las siguientes características:

- Indicaciones de uso: Jugo fresco y saludable al instante. El pico de jugo canaliza el jugo directamente en una variedad de tamaños de vasos y recipientes. Las piezas de plástico extraíbles son aptas para lavavajillas.
- Composición: Varios materiales plásticos – cauchos – metal, usados en artefactos electromecánicos.
- Color: Negro
- Presentación: Armado y Completo, de uso doméstico.
- Potencia: 400 Watts
- Peso: 5,9 libras
- De uso doméstico: tamaño perfecto para caber fácilmente en la encimera o guardar dentro de un gabinete. Vaso de jugo no incluido.
- Dimensiones: Altura: 30 cm / Ancho: 18 cm / Largo: 24 cm

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 85.09, que comprende: **“Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos”**

Que, la nota legal 4 del capítulo 85 en su parte pertinente indica:

4. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:

a) las enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;

b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrifugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electro térmicos (partida 85.16).

(Lo subrayado no es parte del texto)

Que, las Notas Explicativas de la partida 85.09 que se citan a continuación en su parte pertinente indican:

“Para la aplicación de esta partida, se entiende por aparatos electromecánicos únicamente los aparatos con motor eléctrico incorporado. En cuanto a la expresión de uso doméstico designa en este caso los aparatos utilizados normalmente en los hogares. Estos aparatos se identifican, según el tipo, por una o varias características, tales como dimensiones, diseño, potencia, capacidad, volumen. Tales

características se toman en cuenta según la importancia de la función a realizar por el aparato considerado, la cual no debe sobrepasar la necesaria para satisfacer las necesidades o exigencias del ámbito doméstico.

Salvo lo dispuesto en las excepciones y en el caso de la limitación de peso prevista en la Nota 4 del Capítulo, esta partida se refiere a los aparatos que respondan a los criterios anteriores. Por tanto, no están comprendidos aún los aparatos de uso doméstico que por medio de, por ejemplo; una correa de transmisión, o un árbol flexible, reciben la fuerza motriz de un motor eléctrico separado, ni los aparatos con motor eléctrico incorporado diseñados para usos exclusivamente industriales, aunque sean de diseño y función similares a la de los aparatos de uso doméstico (por ejemplo: aparatos utilizados en las industrias alimentarias o empresas de limpieza); estos aparatos se clasifican según su naturaleza, principalmente en el Capítulo 84 y, los de la primera categoría en la partida 82.10.”

La Nota 4 del Capítulo separa en dos grupos los aparatos de esta partida:

A) Un cierto número de aparatos limitativamente enumerados para los que no se prevén condiciones de peso.
Estos son únicamente:

- 1) Las enceradoras de pisos, incluso con dispositivos para aplicar encáusticos o elementos calentadores para licuar la cera.
- 2) Las trituradoras y mezcladoras de alimentos, tales como las máquinas para picar carne, pescado, legumbres y hortalizas, frutas, etc., las trituradoras para usos múltiples (por ejemplo: para el café, el arroz, la cebada, guisantes desvainados, etc.), las batidoras de leche, las mezcladoras para helados, las heladoras, las amasadoras de pasta, las emulsionadoras y batidoras de mayonesa y aparatos similares, comprendidos o que gracias a órganos intercambiables se prestan a operaciones múltiples que permiten, por ejemplo: triturar, mezclar, agitar, emulsionar, batir, cortar, etc.
- 3) Las extractoras de jugos de frutas u hortalizas.”

(Lo subrayado no es parte del texto original)

Que, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 85.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía “EXTRACTOR JUGO 400W NEGRO CON CUCHILLA DE ACERO INOXIDABLE” de capacidad 400 Watts, merceológicamente corresponde a un extractor de jugo de uso doméstico armado y completo, de dimensiones 30 cm * 18 cm * 24 cm, que se utiliza para transformar verduras y frutas en jugo; por lo tanto su clasificación procede en la subpartida “**8509.40.90.00 - - Los demás**”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “EXTRACTOR JUGO 400W NEGRO CON CUCHILLA DE ACERO INOXIDABLE” Marca: Hamilton Beach y modelo 67801, fabricada por Hamilton Beach Brands Inc., que merceológicamente corresponde a un extractor de jugo de uso doméstico armado y completo, de dimensiones 30 cm * 18 cm * 24 cm, que se utiliza para transformar verduras y frutas en jugo, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida “**8509.40.90.00 - - Los demás**”, del Arancel del Ecuador por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

| | | |
|---|--|---|
|  <p>Firmado electrónicamente por: ADRIANA ISABEL NAVARRO MARTINEZ</p> |  <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p> |  <p>Firmado electrónicamente por: RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA</p> |
| <p>Elaborado por:</p> | <p>Revisado y supervisado por:</p> | <p>Aprobado por:</p> |
| <p>Ing. Adriana Navarro Martínez Especialista en Técnica Aduanera</p> | <p>Mgtr. Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera</p> | <p>Abg. Fabrizio Reyes de Luca Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p> |

Fecha de elaboración: 08 de junio de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0058-RE**Guayaquil, 17 de junio de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del señor JUAN ALFONSO MARQUEZ GALEAS, ingresada con documento No. SENAE-DSG-2022-4936-E, de fecha 10 de mayo de 2022, quien en representación legal de la empresa INTEROC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991028544001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "ANDCID PERFECT".

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de fecha 8 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 8 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el día 1 de septiembre de 2017, mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0177, de fecha 10 de mayo de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del comercializador ANIMAL NUTRITION DEVELOPMENT GROUP, S.L., autorizado por el fabricante FF Chemicals, la mercancía objeto de consulta corresponde a una premezcla cuyo componente activo es Butirato sódico que es un ácido graso de cadena corta con un excipiente vegetal como vehículo transportador, preparación que ayuda al sistema inmune y microflora intestinal, usado en mezcla con el alimento de aves y porcinos en dosis de 1 a 4 kg, presentada en bolsas de 25 Kg.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*".

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales***".

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES:**

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte (...) (Subrayado fuera del texto original).

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla cuyo componente activo es Butirato sódico es un ácido graso de cadena corta con un excipiente vegetal como vehículo transportador, preparación que ayuda al sistema inmune y microflora intestinal, usado en mezcla con el alimento de aves y porcinos en dosis de 1 a 4 kg, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*.

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla que ayuda al sistema inmune y microflora intestinal, usado en mezcla con el alimento de aves y porcinos en dosis de 1 a 4 kg, presentadas bolsa de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.90 - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por lo tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada ANDCID PERFECT, de marca ANDCID PERFECT, presentado en bolsa de 25 Kg, fabricada por FF Chemicals, que corresponde a una premezcla que ayuda al sistema inmune y microflora intestinal, usado en mezcla con el alimento de aves y porcinos en dosis de 1 a 4 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.90 - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0177.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0177

Guayaquil, 10 de junio de 2022

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: ANDCID PERFECT; Marca: ANDCID PERFECT; Presentación: Sacos de 25Kg; Fabricante: FF Chemicals / Solicitante: INTEROC S.A. / Documento: SENAE-DSG-2022-4936-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. JUAN ALFONSO MARQUEZ GALEAS, ingresada con documento No. SENAE-DSG-2022-4936-E, de 10 de mayo de 2022, quien, en representación legal de la empresa INTEROC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991028544001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “ANDCID PERFECT”.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnicas, fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o

proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0812-OF, de 7 de junio de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 08 de junio de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Imagen 1. Presentación de Bolsa de papel de 25Kg

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del comercializador ANIMAL NUTRITION DEVELOPMENT GROUP, S.L autorizado por el fabricante FF Chemicals, la mercancía objeto de

consulta corresponde a una premezcla cuyo componente activo es Butirato sódico es un ácido graso de cadena corta con un excipiente vegetal como vehículo transportador, preparación que ayuda al sistema inmune y microflora intestinal, usado en mezcla con el alimento de aves y porcinos en dosis de 1 a 4 kg, presentada en bolsas de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Butirato sódico 25% y excipiente vegetal 75% (vehículo transportador del butirato sódico)
- Fabricante: FF Chemicals, quien autoriza a ANIMAL NUTRITION DEVELOPMENT GROUP, S.L para emitir toda documentación técnica, especificaciones y características de la mercancía “ANDCID PERFECT”.
- Forma de aplicación: Incluir el Aceite durante el proceso de manufactura del alimento balanceado usando la dosificación recomendada.
- Indicaciones de uso: Utilizar mezclado con el alimento diariamente para avicultura y porcicultura.
- Dosificación y administración: se añade en el pienso para aves y porcinos de todas las edades: de 1 a 4 kg por tonelada de pienso.
- Especificaciones:
Estado físico: Sólido (polvo).
Color: Amarillo claro a marrón oscuro.
Proteína bruta: mínimo 1%.
Grasa bruta: mínimo 0,1%.
Humedad: max 10%.
- Presentación: Bolsa de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: ***“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.” (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla cuyo componente activo es Butirato sódico es un ácido graso de cadena corta con un excipiente vegetal como vehículo transportador, preparación que ayuda al sistema inmune y microflora intestinal, usado en mezcla con el alimento de aves y porcinos en dosis de 1 a 4 kg, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla que ayuda al sistema inmune y microflora intestinal, usado en mezcla con el alimento de aves y porcinos en dosis de 1 a 4 kg, presentadas bolsa de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.90 - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada ANDCID PERFECT, de marca ANDCID PERFECT, presentado en bolsa de 25 Kg, fabricada por FF Chemicals, que corresponde a una premezcla que ayuda al sistema inmune y microflora intestinal, usado en mezcla con el alimento de aves y porcinos en dosis de 1 a 4 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.90 - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

| | | |
|--|--|---|
|  <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p> |  <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p> |  <p>Firmado electrónicamente por: RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA</p> |
| <p>Elaborado por:</p> | <p>Revisado y Supervisado por:</p> | <p>Aprobado por:</p> |
| <p>Ing. Andrea Lavanda Torres Jefatura de clasificación</p> | <p>Lic. Pedro Velasco Véliz, Mgtr. Director de Técnicas Aduaneras</p> | <p>Abg. Fabrizio Reyes de Luca Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p> |

Fecha de elaboración: 30 de mayo de 2022

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0059-RE**Guayaquil, 17 de junio de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del señor Marco Eduardo Jiron Benitez, ingresada con documento No. SENA-SENAE-DNR-2022-0232-E, de 7 de marzo de 2022, quien en representación legal de la empresa SOCIEDAD DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES MAPRIPLASTEC DEL ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1790980197001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "TERRASEL- C PLUS".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante MARBY LOGICAL FOOD PROCESS S.L); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENA-SENAE-DNR-2022-0299-E, de 13 de abril de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENA-SENAE mediante Oficio Nro. SENA-SENAE-SGN-2022-0436-OF, de fecha 31 de marzo de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENA-SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 8 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**.

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de fecha 8 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El artículo 11 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mismo que en su parte pertinente, señala: “...Además de los requisitos previstos en el presente procedimiento, se podrá adjuntar a la solicitud cualquier otra información que, a criterio del solicitante, permita a la Administración Aduanera emitir la resolución anticipada...”; se informa que mediante documento SENAE-DSG-2022-5369-E, de 20 de mayo de 2022 el consultante ingreso información adicional la cual fue considerada para emitir el presente informe de carácter técnico.

El Arancel del Ecuador, adoptado el día 1 de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0625-OF, de 05 de mayo de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 06 de mayo de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0198, de 15 junio de 2022, y su documento anexo de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía, la mercancía objeto de consulta corresponde a un producto compuesto por las mezclas de citratos de sodio, ácido cítrico y sal, aplicado por inmersión, usado como antioxidante y retentor de humedad para la frescura de crustáceos y bivalvos, ejerce una función estabilizante y texturizante sobre la proteína del crustáceo, aportando firmeza al tejido muscular y jugosidad, mantiene el aspecto, olor y sabor característicos de la especie, presentado en saco de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

| DESCRIPCIÓN: | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------|--------------------------|--------------|----------|---------|-------------------------|---------|---------------|---------------------|-------|--------------------------|-----|---------|--|
| Aditivo alimentario para productos de la pesca. | | | | | | | | | | | | | | |
| CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: | | | | | | | | | | | | | | |
| Apariencia: Polvo blanco granular. pH (solución al 1%): 7,5 – 8,5. | | | | | | | | | | | | | | |
| COMPOSICIÓN: | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th> <th>Cantidad</th> <th>Función</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Citratos de sodio E-331</td> <td>30 – 50</td> <td>Estabilizador</td> </tr> <tr> <td>Ácido cítrico E-330</td> <td>1 - 5</td> <td>reguladores de la acidez</td> </tr> <tr> <td>Sal</td> <td>40 – 60</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> | | | Ingredientes | Cantidad | Función | Citratos de sodio E-331 | 30 – 50 | Estabilizador | Ácido cítrico E-330 | 1 - 5 | reguladores de la acidez | Sal | 40 – 60 | |
| Ingredientes | Cantidad | Función | | | | | | | | | | | | |
| Citratos de sodio E-331 | 30 – 50 | Estabilizador | | | | | | | | | | | | |
| Ácido cítrico E-330 | 1 - 5 | reguladores de la acidez | | | | | | | | | | | | |
| Sal | 40 – 60 | | | | | | | | | | | | | |
| APLICACIÓN: | | | | | | | | | | | | | | |
| Producto de calidad alimentaria que se aplica por inmersión. Autorizado para: | | | | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Pescado y productos de la pesca (Categoría 9 del reglamento N° 1333/2008. Anexo II (CE)) | | | | | | | | | | | | | | |
| Recomendado para crustáceos HLSO (sin cabeza/ con exoesqueleto). P&D, PUD, EZ peel, BTO, BTR, etc. También puede ser utilizado en bivalvos (moluscos) como por ejemplo la vieira. | | | | | | | | | | | | | | |
| PROPIEDADES: | | | | | | | | | | | | | | |
| Producto sin fosfato ni carbonatos añadidos. Evita la aparición de tonalidades translucidas que aportan los fosfatos, el sabor jabonoso y el efecto que causa el pH alcalino de los fosfatos. Evita las pérdidas por deshidratación sufridas durante la manipulación. Mantiene los complejos actino- miosina en disolución y evita la formación de complejos proteínicos y por tanto la repulsión de agua y pérdida de peso consiguiente. Al evitar la pérdida de jugos internos, mantiene el aspecto, olor y sabor característicos del producto fresco. Ejerce una función estabilizante sobre las proteínas y evita la oxidación de los lípidos. Ejerce una función texturizante sobre la proteína del crustáceo, aportando firmeza al tejido muscular y jugosidad. | | | | | | | | | | | | | | |
| DOSIS DE EMPLEO: | | | | | | | | | | | | | | |
| Crustáceos: 2 – 3 % (20 – 30 gr/L). Bivalvos: 1 – 3% (10-30 gr/L). | | | | | | | | | | | | | | |
| PRESENTACION : | | | | | | | | | | | | | | |
| Sacos de 25 Kg | | | | | | | | | | | | | | |

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*".

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma en consideración la nota legal del capítulo 23, el texto de la partida 23.09, que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

Que, en la nota legal del capítulo 23 y consideraciones generales describe:

“...Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende diversos residuos y desperdicios procedentes del tratamiento de las materias vegetales empleadas en las industrias alimentarias, así como ciertos productos residuales de origen animal. La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo: la alimentación de animales, aisladamente o mezclados con otras sustancias, aunque algunos pueden ser aptos para la alimentación humana. Algunos de estos productos, por ejemplo, lías de vino, tártaro, tortas, etc., tienen aplicaciones industriales.

En este Capítulo el término «pellets» designa los productos presentados en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o por adición de un aglutinante (melaza, materias amiláceas, etc.) en proporción inferior o igual al 3 % en peso...”.

Que, del análisis realizado a la nota legal del capítulo 23 y consideraciones generales, se determina que la mercancía con el nombre comercial “TERRASEL- C PLUS” no es una preparación de los tipos utilizados para alimentación de los animales sino que se trata de una preparación compuesto por las mezclas de citratos de sodio, ácido cítrico y sal, usado como antioxidante , retentor de humedad para la frescura de crustáceos y bivalvos, ejerce una función estabilizante y texturizante sobre la proteína del crustáceo, mantiene el aspecto, olor y sabor característicos de la especie, por lo que queda excluida del capítulo 23 y partida 23.09; No obstante es importante considerar el texto de la partida arancelaria 38.24 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 38.24, comprende:

| | |
|-------|--|
| 38.24 | Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte. |
|-------|--|

Que, el acápite B de las notas explicativas de partida arancelaria 38.24 describe:

“...B. PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES (QUIMICAS U OTRAS)

Con casi sólo tres excepciones (véanse los apartados 7), 19) y 32) siguientes), esta partida **no comprende** los productos de constitución química definida presentados aisladamente.

Los **productos químicos** incluidos aquí son productos cuya constitución no está definida y que, o bien se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias (es el caso, por ejemplo, de los ácidos nafténicos), o bien se preparan especialmente.

Las preparaciones (químicas u otras) consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son

formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los **Capítulos 28** ó **29** permanecen comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones).

Las preparaciones clasificadas aquí pueden estar entera o parcialmente compuestas de productos químicos (lo que constituye el caso general) o totalmente formadas por componentes naturales (véase, principalmente, el apartado 24) siguiente) (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un producto compuesto por la mezcla citratos de sodio, ácido cítrico y sal, aplicado por inmersión, usado como antioxidante y retentor de humedad para la frescura de crustáceos y bivalvos, ejerce una función estabilizante y texturizante sobre la proteína del crustáceo, aportando firmeza al tejido muscular y jugosidad, mantiene el aspecto, olor y sabor característicos de la especie, por lo tanto, esta preparación mezcla de productos químicos, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.24.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario", se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

| | |
|---------------|--|
| 38.24 | Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte. |
| 3824.10.00.00 | - Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición |
| 3824.30.00.00 | - Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos |
| 3824.40.00.00 | - Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones |
| 3824.50.00.00 | - Morteros y hormigones, no refractarios |
| 3824.60.00.00 | - Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44 |
| | - Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano: |
| | - Productos mencionados en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo: |
| | - Los demás: |
| 3824.91.00.00 | - - Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo] |
| 3824.99 | - - Los demás: |
| | - - - Los demás: |
| 3824.99.99 | - - - - Los demás: |
| | - - - - - Los demás: |
| 3824.99.99.99 | - - - - - Los demás |

Que, tomando en consideración que la mercancía es una mezclas de productos químicos no expresado ni comprendido en otra parte compuesto de citratos de sodio, ácido cítrico y sal, su clasificación procede en la subpartida 3824.99.99.99- - - - - Los demás, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "TERRASEL- C PLUS", del fabricante MARBY LOGICAL FOOD PROCESS S.L., en presentación SACOS DE 25 KG, corresponde a un producto compuesto por las mezclas de citratos de sodio, ácido cítrico y sal, aplicado por inmersión, usado como antioxidante y retentor de humedad para la frescura de crustáceos y bivalvos, ejerce una función estabilizante y texturizante sobre la proteína del crustáceo, aportando firmeza al tejido muscular y jugosidad, mantiene el aspecto, olor y sabor característicos de la especie, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador 3824.99.99.99- - - - Los demás, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0198 y su documento anexo.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



--

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0198**

Guayaquil, 15 de junio de 2022

Ingeniero

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. -

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / **Mercancía:** TERRASEL- C PLUS / **Solicitante:** SOCIEDAD DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES MAPRIPLASTEC DEL ECUADOR S.A.- RUC 1790980197001 / **Documentos:** SENAE-DNR-2022-0232-E y SENAE-DNR-2022-0299-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Marco Eduardo Jiron Benitez, ingresada con documento : SENAE-DNR-2022-0232-E, de 07 de marzo de 2022, quien, en representación legal de la empresa SOCIEDAD DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES MAPRIPLASTEC DEL ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1790980197001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "TERRASEL- C PLUS"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante MARBY LOGICAL FOOD PROCESS S.L); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DNR-2022-0299-E de 13 de abril de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0436-OF de 31 de marzo de 2022.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se

solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen a consumo.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0625-OF, de 05 de mayo de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 06 de mayo de 2022.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía, la mercancía objeto de consulta corresponde a un producto compuesto por las mezclas de citratos de sodio, ácido cítrico y sal, aplicado por inmersión, usado como antioxidante y retentor de humedad para la frescura de crustáceos y bivalvos, ejerce una función estabilizante y texturizante sobre la proteína del crustáceo, aportando firmeza al tejido muscular y jugosidad, mantiene el aspecto, olor y sabor característicos de la especie, presentado en saco de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

| DESCRIPCIÓN: | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------|--------------------------|--------------|----------|---------|-------------------------|---------|---------------|---------------------|-------|--------------------------|-----|---------|--|
| Aditivo alimentario para productos de la pesca. | | | | | | | | | | | | | | |
| CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: | | | | | | | | | | | | | | |
| Apariencia: Polvo blanco granular. pH (solución al 1%): 7,5 – 8,5. | | | | | | | | | | | | | | |
| COMPOSICIÓN: | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th> <th>Cantidad</th> <th>Función</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Citratos de sodio E-331</td> <td>30 – 50</td> <td>Estabilizador</td> </tr> <tr> <td>Ácido cítrico E-330</td> <td>1 - 5</td> <td>reguladores de la acidez</td> </tr> <tr> <td>Sal</td> <td>40 – 60</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> | | | Ingredientes | Cantidad | Función | Citratos de sodio E-331 | 30 – 50 | Estabilizador | Ácido cítrico E-330 | 1 - 5 | reguladores de la acidez | Sal | 40 – 60 | |
| Ingredientes | Cantidad | Función | | | | | | | | | | | | |
| Citratos de sodio E-331 | 30 – 50 | Estabilizador | | | | | | | | | | | | |
| Ácido cítrico E-330 | 1 - 5 | reguladores de la acidez | | | | | | | | | | | | |
| Sal | 40 – 60 | | | | | | | | | | | | | |
| APLICACIÓN: | | | | | | | | | | | | | | |
| Producto de calidad alimentaria que se aplica por inmersión. Autorizado para: - Pescado y productos de la pesca (Categoría 9 del reglamento N° 1333/2008. Anexo II (CE) Recomendado para crustáceos HLSO (sin cabeza/ con exoesqueleto). P&D, PUD, EZ peel, BTO, BTR, etc. También puede ser utilizado en bivalvos (moluscos) como por ejemplo la vieira. | | | | | | | | | | | | | | |
| PROPIEDADES: | | | | | | | | | | | | | | |
| Producto sin fosfato ni carbonatos añadidos. Evita la aparición de tonalidades translúcidas que aportan los fosfatos, el sabor jabonoso y el efecto que causa el pH alcalino de los fosfatos. Evita las pérdidas por deshidratación sufridas durante la manipulación. Mantiene los complejos actino- miosina en disolución y evita la formación de complejos proteínicos y por tanto la repulsión de agua y pérdida de peso consiguiente. Al evitar la pérdida de jugos internos, mantiene el aspecto, olor y sabor característicos del producto fresco. Ejerce una función estabilizante sobre las proteínas y evita la oxidación de los lípidos. Ejerce una función texturizante sobre la proteína del crustáceo, aportando firmeza al tejido muscular y jugosidad. | | | | | | | | | | | | | | |
| DOSIS DE EMPLEO: | | | | | | | | | | | | | | |
| Crustáceos: 2 – 3 % (20 – 30 gr/L). Bivalvos: 1 – 3% (10-30 gr/L). | | | | | | | | | | | | | | |
| PRESENTACION : | | | | | | | | | | | | | | |
| Sacos de 25 Kg | | | | | | | | | | | | | | |

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma en consideración la nota legal del capítulo 23, el texto de la partida 23.09, que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

| | |
|-------|---|
| 23.09 | Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. |
|-------|---|

Que, en la nota legal del capítulo 23 y consideraciones generales describe:

“...Nota.

1. *Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.*

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende diversos residuos y desperdicios procedentes del tratamiento de las materias vegetales empleadas en las industrias alimentarias, así como ciertos productos residuales de origen animal. La mayoría de estos productos tienen un empleo idéntico y casi exclusivo: la alimentación de animales, aisladamente o mezclados con otras sustancias, aunque algunos pueden ser aptos para la alimentación humana. Algunos de estos productos, por ejemplo, lías de vino, tártaro, tortas, etc., tienen aplicaciones industriales.

En este Capítulo el término «pellets» designa los productos presentados en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o por adición de un aglutinante (melaza, materias amiláceas, etc.) en proporción inferior o igual al 3 % en peso...

Que, del análisis realizado a la nota legal del capítulo 23 y consideraciones generales, se determina que la mercancía con el nombre comercial “TERRASEL- C PLUS” no es una preparación de los tipos utilizados para alimentación de los animales sino que se trata de una preparación compuesto por las mezclas de citratos de sodio, ácido cítrico y sal, usado como antioxidante , retentor de humedad para la frescura de crustáceos y bivalvos, ejerce una función estabilizante y texturizante sobre la proteína del crustáceo, mantiene el aspecto, olor y sabor característicos de la especie, por lo que queda excluida del capítulo 23 y partida 23.09; No obstante es importante considerar el texto de la partida arancelaria 38.24 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 38.24 comprende:

| | |
|-------|---|
| 38.24 | <i>Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.</i> |
|-------|---|

Que, el acápite B de las notas explicativas de partida arancelaria 38.24 describe:

“...B. PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES (QUIMICAS U OTRAS)

*Con casi sólo tres excepciones (véanse los apartados 7), 19) y 32) siguientes), esta partida **no comprende** los productos de constitución química definida presentados aisladamente.*

*Los **productos químicos** incluidos aquí son productos cuya constitución no está definida y que, o bien se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias (es el caso, por ejemplo, de los ácidos nafténicos), o bien se preparan especialmente.*

*Las preparaciones (químicas u otras) consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los **Capítulos 28 ó 29** permanecen comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones).*

Las preparaciones clasificadas aquí pueden estar entera o parcialmente compuestas de productos químicos (lo que constituye el caso general) o totalmente formadas por componentes naturales (véase, principalmente, el apartado 24) siguiente). (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un producto compuesto por la mezcla citratos de sodio, ácido cítrico y sal, aplicado por inmersión, usado como antioxidante y retentor de humedad para la frescura de crustáceos y bivalvos, ejerce una función estabilizante y texturizante sobre la proteína del crustáceo, aportando firmeza al tejido muscular y jugosidad, mantiene el aspecto, olor y sabor característicos de la especie, por lo tanto, esta preparación mezcla de productos químicos, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.24.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.", se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

| | |
|---------------|--|
| 38.24 | Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte. |
| 3824.10.00.00 | - Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición |
| 3824.30.00.00 | - Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos |
| 3824.40.00.00 | - Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones |
| 3824.50.00.00 | - Morteros y hormigones, no refractarios |
| 3824.60.00.00 | - Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44 |
| | - Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano: |
| | - Productos mencionados en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo: |
| | - Los demás: |
| 3824.91.00.00 | - - Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo] |
| 3824.99 | - - Los demás: |
| | - - - Los demás: |
| 3824.99.99 | - - - - Los demás: |
| | - - - - - Los demás: |
| 3824.99.99.99 | - - - - - Los demás |

Que, tomando en consideración que la mercancía es una mezclas de productos químicos no expresado ni comprendido en otra parte compuesto de citratos de sodio, ácido cítrico y sal, su clasificación procede en la subpartida 3824.99.99.99- - - - - Los demás, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada "TERRASEL- C PLUS", del fabricante MARBY LOGICAL FOOD PROCESS S.L., en presentación SACOS DE 25 KG, corresponde a un producto compuesto por las mezclas de citratos de sodio, ácido cítrico y sal, aplicado por inmersión, usado como antioxidante y retentor de humedad para la frescura de crustáceos y bivalvos, ejerce una función estabilizante y texturizante sobre la proteína del crustáceo, aportando firmeza al tejido muscular y jugosidad, mantiene el aspecto, olor y sabor característicos de la especie, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador 3824.99.99.99- - - - - Los demás, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

| | | |
|--|--|---|
|  <p>Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</p> |  <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p> |  <p>Firmado electrónicamente por: RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA</p> |
| <p>Elaborado por:</p> | <p>Revisado y Supervisado por:</p> | <p>Aprobado por:</p> |
| <p><i>QF. Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1</p> | <p><i>Mgtr Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera</p> | <p><i>Ab. Raúl Fabrizio Reyes De Luca</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p> |

Fecha de elaboración: 15 de junio de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0060-RE**Guayaquil, 17 de junio de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Alex Marcelo Hurtado Racines, ingresada con documentos Nos. SENAE-DNR-2022-0247-E, de 10 de marzo de 2022 y SENAE-DSG-2022-4059-E del 13 de abril de 2022, quien en representación legal de la empresa ECOFOSECUTORIANA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792768934001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "CITROMARINE".

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 8 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 8 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0658-OF, de fecha 10 de mayo de 2022, que declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el día 11 de mayo de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2022-0195, de 13 junio de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “CITROMARINE” en presentación de bolsas de 25 kg, merceológicamente corresponde a una premezcla acidificante compuesta por ácidos orgánicos de bajo peso molecular, nucleótidos (IMP) presentes en los ácidos, aceites esenciales naturales, extracto naturales de plantas y vitamina C.

Que, los acidificantes, que consisten en ácidos orgánicos y sus sales, presentan una alternativa real y efectiva como terapia de reemplazo de antibióticos con el fin de mejorar el rendimiento y salud de los animales tratados.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición de la mercancía CITROMARINE:

| Nombre | Nombre genérico | Porcentaje |
|-----------------------------|------------------|----------------|
| Formiato de calcio (E238) | Ácido orgánico | 33.0 % |
| Propionato de calcio (E282) | Ácido orgánico | 6.0% |
| Ácido cítrico (E330) | Ácido orgánico | 10.0% |
| Esencia de ajo | Extracto vegetal | 3.0% |
| Silimarina | Extracto vegetal | 1.0% |
| Excipiente (sílice) | | 47.0 % |
| Total | | 100.0 % |

- Indicaciones de uso:

Entregar vía oral, como premezcla para el alimento balanceado, según cantidades recomendadas. El alimento mezclado se entrega en piscinas de cultivo.

Las cantidades recomendadas son:

Peces: 1 a 2 g/Kg de alimento. Camarones: 4 a 8 g/Kg de alimento.

- Tipo de formulación: polvo color amarillo
- Color: blanco a amarillo
- Especies de destino: peces y camarones

- Presentación: Bolsas de 25 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*".

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 23.09, sugerida por el solicitante, que comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales***".

Que, la nota legal 1 del capítulo 23 en su parte pertinente, indica:

"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos". (lo subrayado no es parte del texto).

Que, las Notas Explicativas de la partida 23.09 que se citan a continuación en su parte pertinente indican:

"Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio...".

(...) **"C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada.

Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.: (...)"*

(...) *Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.*

Que, del análisis realizado a la documentación técnica adjunta, merceológicamente se determina que la mercancía "CITROMARINE" presentada en sacos de 25 kilos, corresponde a una premezcla acidificante compuesta por ácidos orgánicos de bajo peso molecular, nucleótidos (IMP), aceites esenciales naturales, extracto naturales de plantas y vitamina C, que se utiliza una alternativa real y efectiva como terapia de reemplazo de antibióticos con el fin de mejorar el rendimiento y salud de los animales tratados.

Que, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*.

Que, tomando en consideración que merceológicamente la mercancía corresponde a una premezcla acidificante compuesta por ácidos orgánicos de bajo peso molecular, nucleótidos (IMP), aceites esenciales naturales, extracto naturales de plantas y vitamina C, presentada en sacos de 25 kg para la venta al por menor, que se utiliza una alternativa real y efectiva como terapia de reemplazo de antibióticos con el fin de mejorar el rendimiento y salud de especies acuícolas, la cual se aplica a razón de 1 a 2 g/Kg de alimento en peces y de 4 a 8 g/Kg de alimento en camarones; por lo tanto su clasificación procede en la subpartida **"2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "CITROMARINE ", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **"2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2022-0195.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del

presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

“Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE”.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2022-0195

Guayaquil, 13 de junio de 2022

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: "CITROMARINE" / Presentación: Bolsa de 25 kg / Solicitante: ECOFOSECUATORIANA S.A. - RUC 1792768934001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0247-E y SENAE-DSG-2022-4059-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La petición del ciudadano Alex Marcelo Hurtado Racines ingresada mediante documento SENAE-DNR-2022-0247-E de 10 de marzo de 2022, quien, en calidad de Gerente General de la compañía ECOFOSECUATORIANA S.A., RUC. 1792768934001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "CITROMARINE", marca ECOFOS sin modelo.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: ficha técnica de la mercancía en consulta (proveniente del fabricante); certificado de composición; imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2022-4059-E de 13 de abril de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0496-OF de 07 de abril de 2022.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria..."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-

RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0658-OF, de 10 de mayo de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de mayo de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Imagen 1. Presentación Bolsa de 25 kg



Imagen 2. Presentación de la mercancía

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía "CITROMARINE" en presentación de bolsas de 25 kg, merceológicamente corresponde a una premezcla acidificante compuesta por ácidos orgánicos de bajo peso molecular, nucleótidos (IMP) presentes en los ácidos, aceites esenciales naturales, extracto naturales de plantas y vitamina C.

Que, los acidificantes, que consisten en ácidos orgánicos y sus sales, presentan una alternativa real y efectiva como terapia de reemplazo de antibióticos con el fin de mejorar el rendimiento y salud de los animales tratados.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición de la mercancía CITROMARINE:

| Nombre | Nombre genérico | Porcentaje |
|-----------------------------|------------------|----------------|
| Formiato de calcio (E238) | Ácido orgánico | 33.0 % |
| Propionato de calcio (E282) | Ácido orgánico | 6.0% |
| Ácido cítrico (E330) | Ácido orgánico | 10.0% |
| Esencia de ajo | Extracto vegetal | 3.0% |
| Silimarina | Extracto vegetal | 1.0% |
| Excipiente (sílice) | | 47.0 % |
| Total | | 100.0 % |

- Indicaciones de uso:

Entregar vía oral, como premezcla para el alimento balanceado, según cantidades recomendadas. El alimento mezclado se entrega en piscinas de cultivo.

Las cantidades recomendadas son:

Peces: 1 a 2 g/Kg de alimento. Camarones: 4 a 8 g/Kg de alimento.

- Tipo de formulación: polvo color amarillo
- Color: blanco a amarillo
- Especies de destino: peces y camarones
- Presentación: Bolsas de 25 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 23.09, sugerida por el solicitante, que comprende: **“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”**

Que, la nota legal 1 del capítulo 23 en su parte pertinente indica:

“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.” (lo subrayado no es parte del texto)

Que, las Notas Explicativas de la partida 23.09 que se citan a continuación en su parte pertinente indican:

“Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio. ...”

(...) **“C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada.

Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.; (...)

(...) Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.

Que, del análisis realizado a la documentación técnica adjunta, merceológicamente se determina que la mercancía “CITROMARINE” presentada en sacos de 25 kilos, corresponde a una premezcla acidificante compuesta por ácidos orgánicos de bajo peso molecular, nucleótidos (IMP), aceites esenciales naturales, extracto naturales de plantas y vitamina C, que se utiliza una alternativa real y efectiva como terapia de reemplazo de antibióticos con el fin de mejorar el rendimiento y salud de los animales tratados.

Que, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que merceológicamente la mercancía corresponde a una premezcla acidificante compuesta por ácidos orgánicos de bajo peso molecular, nucleótidos (IMP), aceites esenciales naturales, extracto naturales de plantas y vitamina C, presentada en sacos de 25 kg para la venta al por menor, que se utiliza una alternativa real y efectiva como terapia de reemplazo de antibióticos con el fin de mejorar el rendimiento y salud de especies acuícolas, la cual se aplica a razón de 1 a 2 g/Kg de alimento en peces y de 4 a 8 g/Kg de alimento en camarones; por lo tanto su clasificación procede en la subpartida **"2309.90.20.10 - - - - Para uso acuícola"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada CITROMARINE marca ECOFOS, fabricada por ECOFOS SPA., que merceológicamente corresponde a una premezcla acidificante compuesta por ácidos orgánicos de bajo peso molecular, nucleótidos (IMP), aceites esenciales naturales, extracto naturales de plantas y vitamina C, presentada en sacos de 25 kg para la venta al por menor, que se utiliza una alternativa real y efectiva como terapia de reemplazo de antibióticos con el fin de mejorar el rendimiento y salud de los animales tratados, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida **"2309.90.20.10 - - - - Para uso acuícola"**, del Arancel del Ecuador por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

| | | |
|---|--|--|
|  <p>Firmado electrónicamente por: ADRIANA ISABEL NAVARRO MARTINEZ</p> |  <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p> |  <p>Firmado electrónicamente por: RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA</p> |
| Elaborado por: | Revisado y supervisado por: | Aprobado por: |
| Ing. Adriana Navarro Martínez Especialista en Técnica Aduanera | Mgr. Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera | Abg. Fabrizio Reyes de Luca Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera |

Fecha de elaboración: 13 de junio de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0061-RE**Guayaquil, 22 de junio de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Jorge Humberto Valenzuela Cobos, ingresada con documento N° SENAE-DNR-2022-0258-E, de fecha 14 de marzo de 2022, quien en representación legal de la empresa IMVAB COMPAÑIA LIMITADA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1890098106001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como " LITHOVIAL".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante AQUAVIAL); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-SENAE-2022-1175-E, de fecha 21 de abril de 2022, mismo que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio No. SENAE-SGN-2022-0515-OF, de fecha 13 de abril de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de fecha 8 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 8 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el día 1 de septiembre de 2017, mediante Resolución 020-2017 del Comité de

Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0681-OF, de 16 de mayo de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el día 17 de mayo de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0201, de fecha 16 junio de 2022, y su documento anexo de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía, la mercancía objeto de consulta se trata de macro alga en forma de polvo, compuesta 100% Lithothamnium calcareum, contiene gran cantidad de minerales, se utiliza en los alimentos de los animales rumiantes destinado a mejorar eficientemente la digestión, conduciendo a una mejor tasa de conversión alimenticia y producción; Por lo que merceológicamente, se trata de macro alga para alimentación animal.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

| | | |
|--|---|----------------------|
| DESCRIPCIÓN: | | |
| Es un tampón de liberación lenta derivado de una fuente natural de algas calcificadas que se utiliza para rumiantes, incluidas las vacas lecheras, las cabras y las ovejas destinado a mejorar eficientemente la digestión, conduciendo a una mejor tasa de conversión alimenticia y producción | | |
| CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: | | |
| Aspecto: Polvo de tamaño de partículas < 315 pm | | |
| Color: gris claro | | |
| Humedad: 0.4 % | | |
| pH: 7 (neutro) | | |
| COMPOSICIÓN: | | |
| | | |
| Componente activo | Función | Concentración |
| Lithothamnium calcareum (macro Alga) | Buferrizante natural actúa neutralizando el pH, mejorando eficientemente la digestión. Además, es fuente de calcio y minerales por lo que ayuda a fortalecer la estructura ósea de los animales (vacas, cabras y ovejas) y a acelerar su crecimiento. (Ingrediente Que Ejerce el Beneficio) | 100% |
| CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE ANÁLISIS: | | |
| | | |
| Calcio | 34-36 % (80 % Carbonato de calcio) | |
| Magnesio | 2.4 % (10.4% Carbonato de Magnesio) | |
| Cloruro de sodio | 2.5% | |
| BENEFICIOS: | | |
| LITHOVIAL está elaborado a base de algas calcificadas Lithothamnium calcarium de alta calidad y 100% de origen natural indicada para rumiantes. | | |
| LITHOVIAL es un buffer que actúa neutralizando el pH (efecto tampón) de manera rápida y natural, además su efecto se mantiene constante en el tiempo logrando un efecto superior al de los buffers convencionales. | | |
| Es la mejor alternativa al tradicional bicarbonato y óxido de magnesio como tamponante orgánico de pH a nivel ruminal, reduciendo los costos de la ración. mejorando parámetros fisiológicos del animal, su estado a nivel general. | | |
| La estructura molecular de LITHOVIAL conserva una forma de panal, lo que optimiza la superficie de contacto en el rumen y potencializa su acción, esta lo diferencia del carbonato de calcio inorgánico que tiene una estructura cristalina compacta. La estructura específica es aproximadamente 5.5 veces más grande que los carbonatos de calcio tradicionales. | | |
| LITHOVIAL ha demostrado en pruebas de desafío de campo que aumenta la producción de leche y mejora su calidad de manera secundaria al regular los desequilibrios metabólicos de la acidosis ruminal. | | |
| MODO DE EMPLEO: | | |
| El producto es una premezcla que se administra con el alimento de los rumiantes para su consumo por vía oral. | | |
| Colocar el producto LITHOVIAL en la siguiente proporción en el pienso del animal: | | |
| Vacas en producción 50 - 80 g / vaca / día: hasta 120 g / vaca / día en situaciones de alto riesgo. | | |
| Vacas en periodo de transición (vaca seca): 40- 50 g / vaca / día. | | |
| Ganado de carne: 25-50 g / animal / día | | |
| Ovejas y cabras: 3 - Sg/animal / día, | | |
| DIAGRAMA DE PROCESO : | | |
| (Ver en el informe técnico adjunto) | | |
| PRESENTACION : | | |
| Bolsa de Polietileno de 25 Kg | | |

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo

y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 23.09 sugerida por el consultante se toma en consideración la nota legal 1 del capítulo 23, texto de la partida 23.09 y su respectiva notas explicativas que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09, comprende:

| | |
|-------|---|
| 23.09 | Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. |
|-------|---|

Que, en la nota legal del capítulo 23 describe:

“..Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos... (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, en el II c) de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos)...

Que del análisis realizado, se determina que la mercancía con el nombre comercial “LITHOVIAL” no es una preparación compleja tipo premezcla, sino que se trata de macro algas (pluricelulares) en forma polvo; y las algas están comprendidas en la partida 12.12 “Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad *Cichorium intybus sativum*) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte”, por tanto, la mercancía al no ser una preparación compleja tipo premezcla queda excluida de la partida 23.09; No obstante es importante considerar el texto de la partida arancelaria 12.12 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 12.12 comprende:

| | |
|-------|---|
| 12.12 | Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte. |
|-------|---|

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 12.12 describe:

“...A) **Algas.**

Todas las algas, sean o no comestibles, se clasifican en esta partida. Pueden presentarse frescas, refrigeradas, congeladas, secas o pulverizadas. Las algas sirven para distintos usos (por ejemplo: preparaciones farmacéuticas, preparaciones cosméticas, alimentación humana, alimentación animal, abonos).

Se clasifica también en esta partida la harina de algas, incluso si está constituida por una mezcla de algas de diferentes variedades...” (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía se trata de macro alga en forma de polvo compuesta 100% *Lithothamnium calcareum*, contiene gran cantidad de minerales, se utiliza en los alimentos de los animales rumiantes destinado a mejorar eficientemente la digestión, conduciendo a una mejor tasa de conversión alimenticia y producción, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 12.12.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

| | |
|---------------|---|
| 12.12 | Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte. |
| | - Algas: |
| 1212.21.00 | - - Apts para la alimentación humana: |
| 1212.29.00.00 | - - Las demás |

Que, tomando en consideración que la mercancía se trata de macro alga para alimentación animal, su clasificación procede en la subpartida 1212.29.00.00- - *Las demás*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "LITHOVIAL", del fabricante AQUAVIAL., en presentación BOLSA DE POLIETILENO DE 25 KG, se trata de macro alga en forma de polvo compuesta 100% Lithothamnium calcareum (alga roja), contiene gran cantidad de minerales, se utiliza en los alimentos de los animales rumiantes destinado a mejorar eficientemente la digestión, conduciendo a una mejor tasa de conversión alimenticia y producción, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador 1212.29.00.00- - Las demás, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6. Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0201 y su documento anexo.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA, el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



--

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0201**

Guayaquil, 16 de junio de 2022

Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. -

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: LITHOVIAL / Solicitante IMVAB COMPAÑIA LIMITADA.- RUC 1890098106001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0258-E y SENAE-SENAE-2022-1175-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Jorge Humberto Valenzuela Cobos, ingresada con documento: SENAE-DNR-2022-0258-E, de 14 de marzo de 2022, quien, en representación legal de la empresa IMVAB COMPAÑIA LIMITADA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1890098106001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como " LITHOVIAL "

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante AQUAVIAL); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-SENAE-2022-1175-E de 21 de abril de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0515-OF de 13 de abril de 2022.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general

emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0681-OF, de 16 de mayo de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 17 de mayo de 2022.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía, la mercancía objeto de consulta se trata de macro alga en forma de polvo, compuesta 100% Lithothamnium calcareum, contiene gran cantidad de minerales, se utiliza en los alimentos de los animales rumiantes destinado a mejorar eficientemente la digestión, conduciendo a una mejor tasa de conversión alimenticia y producción; Por lo que merceológicamente, se trata de macro alga para alimentación animal

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:

Es un tampón de liberación lenta derivado de una fuente natural de algas calificadas que se utiliza para rumiantes, incluidas las vacas lecheras, las cabras y las ovejas destinado a mejorar eficientemente la digestión, conduciendo a una mejor tasa de conversión alimenticia y producción

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:

Aspecto: Polvo de tamaño de partículas < 315 µm

Color: gris claro

Humedad: 0.4 %

pH: 7 (neutro)

COMPOSICIÓN:

| Componente activo | Función | Concentración |
|---|---|---------------|
| Lithothamnium calcareum (macro Alga) | Buferizante natural actúa neutralizando el pH, mejorando eficientemente la digestión. Además, es fuente de calcio y minerales por lo que ayuda a fortalecer la estructura ósea de los animales (vacas, cabras y ovejas) y a acelerar su crecimiento. (Ingrediente Que Ejerceel Beneficio) | 100% |

CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE ANÁLISIS:

| | |
|------------------|--------------------------------------|
| Calcio | 34-36 % (80 % Carbonato de calcio) |
| Magnesio | 2.4 % (10.4% Carbonato de Magnesio) |
| Cloruro de sodio | 2.5% |

BENEFICIOS:

LITHOVIAL está elaborado a base de algas calcificadas Lithothamnium calcarium de alta calidad y 100% de origen natural indicada para rumiantes.

LITHOVIAL es un buffer que actúa neutralizando el pH (efecto tampón) de manera rápida y natural, además su efecto se mantiene constante en el tiempo logrando un efecto superior al de los buffers convencionales.

Es la mejor alternativa al tradicional bicarbonato y óxido de magnesio como tamponante orgánico de pH a nivel ruminal, reduciendo los costos de la ración. mejorando parámetros fisiológicos del animal, su estado a nivel general.

La estructura molecular de LITHOVIAL conserva una forma de panal, lo que optimiza la superficie de contacto en el rumen y potencializa su acción, esta lo diferencia del carbonato de calcio inorgánico que tiene una estructura cristalina compacta. La estructura específica es aproximadamente 5.5 veces más grande que los carbonatos de calcio tradicionales.

LITHOVIAL ha demostrado en pruebas de desafío de campo que aumenta la producción de leche y mejora su calidad de manera secundaria al regular los desequilibrios metabólicos de la acidosis ruminal.

MODO DE EMPLEO:

El producto es una premezcla que se administra con el alimento de los rumiantes para su consumo por vía oral.

Colocar el producto LITHOVIAL en la siguiente proporción en el pienso del animal:

Vacas en producción 50 - 80 g / vaca / día: hasta 120 g / vaca / día en situaciones de alto riesgo.

Vacas en periodo de transición (vaca seca): 40- 50 g / vaca / día.

Ganado de carne: 25-50 g / animal / día

Ovejas y cabras: 3 - 5g/animal / día,

DIAGRAMA DE PROCESO :

| | | |
|-------------------------------|---|------------------------------|
| • Cosecha : |  | Producto con 20 % de humedad |
| • Drenando |  | Producto con 10 % de humedad |
| • Tamisado y trituración : |  | |
| • Secado y molienda | | Producto con 0.4 % |
| PRESENTACION : | | |
| Bolsa de Polietileno de 25 Kg | | |

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 23.09 sugerida por el consultante se toma en consideración la nota legal 1 del capítulo 23, texto de la partida 23.09 y su respectiva notas explicativas que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

| | |
|-------|---|
| 23.09 | Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. |
|-------|---|

Que, en la nota legal del capítulo 23 describe:

“..Nota.

1. *Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...* (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, en el II c) de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;*

- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos)..."

Que, del análisis realizado, se determina que la mercancía con el nombre comercial "LITHOVIAL" no es una preparación compleja tipo premezcla, sino que se trata de macro algas (pluricelulares) en forma polvo; y las algas están comprendidas en la partida 12.12 "Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad *Cichorium intybus sativum*) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte", por tanto, la mercancía al no ser una preparación compleja tipo premezcla queda excluida de la partida 23.09; No obstante es importante considerar el texto de la partida arancelaria 12.12 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 12.12 comprende:

| | |
|-------|---|
| 12.12 | <i>Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.</i> |
|-------|---|

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 12.12 describe:

"...A) **Algas.**

Todas las algas, sean o no comestibles, se clasifican en esta partida. Pueden presentarse frescas, refrigeradas, congeladas, secas o pulverizadas. Las algas sirven para distintos usos (por ejemplo: preparaciones farmacéuticas, preparaciones cosméticas, alimentación humana, alimentación animal, abonos).

Se clasifica también en esta partida la harina de algas, incluso si está constituida por una mezcla de algas de diferentes variedades..."
(Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía se trata de macro alga en forma de polvo compuesta 100% Lithothamnium calcareum, contiene gran cantidad de minerales, se utiliza en los alimentos de los animales rumiantes destinado a mejorar eficientemente la digestión, conduciendo a una mejor tasa de conversión alimenticia y producción, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 12.12.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

| | |
|---------------|---|
| 12.12 | <i>Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.</i> |
| | - <i>Algas:</i> |
| 1212.21.00 | - - <i>Aptas para la alimentación humana:</i> |
| 1212.29.00.00 | - - <i>Las demás</i> |

Que, tomando en consideración que la mercancía se trata de macro alga para alimentación animal, su clasificación procede en la subpartida 1212.29.00.00- - *Las demás*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada “LITHOVIAL”, del fabricante AQUAVIAL., en presentación BOLSA DE POLIETILENO DE 25 KG, se trata de macro alga en forma de polvo compuesta 100% Lithothamnium calcareum (alga roja), contiene gran cantidad de minerales, se utiliza en los alimentos de los animales rumiantes destinado a mejorar eficientemente la digestión, conduciendo a una mejor tasa de conversión alimenticia y producción, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador 1212.29.00.00- - *Las demás*, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

| | | |
|--|--|---|
|  <p>Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</p> |  <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p> |  <p>Firmado electrónicamente por: RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA</p> |
| <p>Elaborado por:</p> | <p>Revisado y Supervisado por:</p> | <p>Aprobado por:</p> |
| <p><i>QF. Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1</p> | <p><i>Mgtr Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera</p> | <p><i>Ab. Raúl Fabrizio Reyes De Luca</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p> |

Fecha de elaboración: 16 de junio de 2022



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.